

Referencia: [CTE 13-24/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

PRIMERO.- El interesado es contribuyente por el IRPF con una base imponible general de 38.883,96 euros y una base imponible del ahorro de 0,60 euros.

SEGUNDO.- Su pareja de hecho es contribuyente por el IRPF con una base imponible general de 23.021,39 euros y una base imponible del ahorro de 0,60 euros.

TERCERO.- Ambos tienen un hijo en común, nacido el día 25 de octubre de 2023 y que convive con ambos progenitores en el domicilio familiar que constituye su vivienda habitual.

CUARTO.- Con fecha 15 de noviembre de 2023, ambos progenitores adquirieron un inmueble que constituye su vivienda habitual desde ese mismo día. El precio de compra del inmueble, incluyendo los gastos inherentes a la compra, fue de 246.688,55 euros. El inmueble se adquirió por mitad y en proindiviso, por lo que el precio de adquisición que corresponde a cada uno de los titulares es de 123.344,27 euros.

QUINTO.- El Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, establece en su artículo 13, la posibilidad de deducirse el 10 por ciento del precio de adquisición de la vivienda habitual como consecuencia del nacimiento o adopción de hijos, con un límite de 1.546,50 euros anuales.

SEXTO.- El artículo 18 del mencionado texto legal, en su apartado 2, determina nuevos límites para la aplicación de esta deducción objeto de consulta. La suma de las bases imponibles general y del ahorro de los miembros de la unidad familiar del contribuyente no puede superar el resultado de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar.

SÉPTIMO.- El programa Renta WEB permite la aplicación de la deducción a ambos progenitores, indicando, en el caso del interesado padre, como número de miembros de la unidad familiar 2 el interesado y el descendiente, y en el caso del otro progenitor madre indicando como número de miembros de la unidad familiar 1, ya que el descendiente no puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo. El resultado, controlado por el programa, es que ambos progenitores podrían aplicarse una deducción en la cuota autonómica de 1.233,44 euros cada uno por aplicación del límite del 10% del precio de adquisición abonado por cada uno de ellos.

CUESTIONES PLANTEADAS

La consulta planteada tiene que ver con los límites aplicables a la deducción por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos.

PRIMERO.- Se plantea si ambos progenitores pueden aplicarse la deducción que es objeto de consulta al mismo tiempo, incluso aunque el descendiente sólo forme parte de la unidad familiar

de uno de ellos. En este sentido, el artículo 13 no parece establecer este límite, y el programa Renta WEB parece admitir la aplicación de la deducción para ambos.

SEGUNDO.- En caso del límite anual de 1.546,50 euros establecido en el artículo 13, se plantea si el mencionado límite es aplicable de forma conjunta a ambos progenitores. Es decir, si el importe máximo de la deducción a aplicar de forma acumulativa por los dos progenitores es de 1.546,50 euros. En ese caso, se consulta si dicho límite habría que prorratearlo por partes iguales o podría distribuirse indistintamente entre ellos. De ser así, se plantea también la forma en que se cumplimentaría en el programa Renta WEB.

TERCERO.- Por último, sobre el límite establecido en el apartado 2 del artículo 18, la consulta tiene que ver con el cómputo de miembros de la unidad familiar. Se pregunta acerca de si habría que considerar a efectos de la aplicación de este límite una unidad familiar formada por 3 miembros o, por el contrario, podría considerarse una unidad familiar formada por 2 miembros descendiente y uno de los progenitores y otra formada por 1 miembro el otro progenitor.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo apartado 1 señala que:

“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”

En base a lo anterior, puesto que la cuestión formulada recae sobre la aplicación de una deducción autonómica de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación con carácter vinculante.

SEGUNDO.- La Ley 3/2023, de 16 de marzo, de la Comunidad de Madrid, ha introducido el artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. Este artículo regula una nueva deducción por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos. Tras la deflactación al tipo del 3,1 por 100 de las deducciones autonómicas y los límites de renta aplicables a las mismas operada por la Ley 13/2023, de 15 de diciembre, la redacción es la siguiente:

“1. Los contribuyentes que adquieran, como consecuencia del nacimiento o adopción de hijos, una vivienda que constituye la vivienda habitual de su unidad familiar podrán deducirse el 10 por ciento de su precio de adquisición de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El importe de la deducción se prorrateará por décimas partes y se aplicará en el período impositivo en que se produzca la adquisición los nueve siguientes, sin que la deducción anual aplicable pueda superar los 1.546,50 euros.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará como precio de adquisición de la vivienda al importe real por el que se efectúe, más los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición, y deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La vivienda deberá adquirirse en los tres años siguientes, contados de fecha a fecha, desde que se produzca el nacimiento o adopción de un hijo del contribuyente por el que tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y habitarse efectivamente en el plazo de doce meses desde su adquisición.

b) La vivienda adquirida deberá constituir la vivienda habitual de la unidad familiar del contribuyente, de acuerdo con la definición y requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, y en su normativa de desarrollo, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2013.

3. Si el contribuyente transmitiese la vivienda durante el período indicado en el párrafo segundo del apartado 1, perderá el derecho a la deducción restante en el período impositivo en que se produzca dicha transmisión y los siguientes.

4. En el caso de que la vivienda por la que se aplique la presente deducción no llegue a habitarse efectivamente en el plazo de doce meses desde su adquisición o construcción o no se habite efectivamente durante un plazo mínimo continuado de tres años, salvo que concurren las circunstancias indicadas en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en su normativa de desarrollo, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2013, el adquirente deberá presentar la autoliquidación complementarias que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

Además, el artículo 18.2 del Texto Refundido establece que: *“Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11, 11 bis, 13 y 13 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros resultante de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar.”*

Respecto a éste último requisito, debe señalarse que, en caso de encontrarnos con una unidad familiar conyugal (de las reguladas en el artículo 82.1.1.^a de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio), se computarán todos los miembros de la unidad familiar integrados en la misma, con independencia de que opten o no por el régimen de tributación conjunta y de que estén obligados o no a presentar declaración. Por tanto, a efectos del artículo 18.2 del Texto Refundido, habrá de agregarse las bases imponibles de la totalidad de cada uno de los miembros de la unidad familiar integrados en la misma. Así, para cada cónyuge, la base imponible será la correspondiente a ambos más las de los hijos (menores de edad o mayores incapacitados judicialmente sujetas a patria potestad prorrogada o rehabilitada), comunes o no, que convivan con el matrimonio.

En el caso de una unidad familiar monoparental o no conyugal, habrá de tenerse en cuenta todos los miembros de la unidad familiar que teóricamente corresponda a cada contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.1.2.^a de la Ley 35/2006: el propio contribuyente y los hijos de este (menores o mayores incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada) que convivan con él. Y todo ello, también, con independencia de que se opte o no por tributar por el régimen de tributación conjunta y de que estén o no obligados a presentar declaración.

Por tanto, en el caso que plantea el consultante, al tratarse de una pareja no conyugal que convive con su único hijo, cada uno de los contribuyentes deberá indicar dos a efectos del cómputo de la base imponible, es decir, el progenitor y el hijo, que son los miembros de la unidad

familiar teórica que corresponde a cada progenitor, al margen de la opción de tributación escogida por cada uno de ellos.

Por último, el límite máximo anual de 1.546,50 euros no se aplica de manera conjunta a ambos progenitores, sino que corresponde a cada contribuyente en función del porcentaje de titularidad de la vivienda adquirida y resulta aplicable tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.